

CG194/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD03/BC/109/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de abril de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el oficio CD/0687/2003, de fecha veinticinco de abril de dos mil tres, suscrito por el C. Hugo Amao González, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito signado por la C. Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza, Presidenta del Comité Municipal de Playas de Rosarito del Partido Revolucionario Institucional, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- El día 16 de abril de 2003, el C. MANUEL MONTENEGRO ESPINOZA, recibió constancia de Registro de Fórmula de Candidatos a Diputados Electos por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional por el TERCER DISTRITO FEDERAL ELECTORAL en el Estado de B.C..

2.- *El día 17 de abril del 2003, se presentó escrito dirigido al C. LUIS ENRIQUE DÍAZ FELIX, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE B.C., mismo que se selló de recibido en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL a las 10:00 horas, a quienes se les comunicó el inicio de los trabajos de campaña, específicamente en la colocación de propaganda en diversos lugares de nuestro municipio, debidamente fundado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

3.- *De acuerdo con el art. 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, que en el caso concreto y bajo el amparo de la constancia a que me refiero en el hecho anterior, el C. MANUEL MONTENEGRO ESPINOZA, tiene la facultad legal de iniciar su campaña electoral a partir del día 17 de abril de 2003.*

4.- *En base a lo anterior, se inició el día 17 de abril del 2003, la colocación de mantas en el municipio de PLAYAS DE ROSARITO, pero en esta misma fecha aproximadamente entre las 12:00 y las 12:30 horas, un grupo numeroso de policías municipales de Playas de Rosarito, comandadas por el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA de Playas de Rosarito, B.C., LIC. FERNANDO SERRANO así como por la JUEZ CALIFICADORA LIC. EMIGDIA PADILLA, quien se ostentó como coordinadora de Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de PLAYAS DE ROSARITO, quienes RETIRARON E IMPIDIERON LA COLOCACIÓN DE LAS MANTAS del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a favor de la candidatura del C. MANUEL MONTENEGRO ESPINOZA a la Diputación del Tercer Distrito Federal Electoral en el Estado de B.C., ya que en forma violenta, la Policía Municipal, ordenaron bajar una manta ya instalada en BLVD.. BENITO JUÁREZ Y EMILIANO ZAPATA, de esta ciudad, y además se llevaron la manta a la patrulla, en donde la tenían asegurada y también mantuvieron detenidos en el lugar a MAGDALENO GARCIA VILLALOBOS, JOSÉ MARTÍNEZ JAIMES, RODOLFO CAMPOS MONTOYA, resaltando que a este último lo bajaron con uso de violencia de la escalera en que se encontraba*

y jaloneándolo del brazo pretendieron subirlo a la patrulla, manteniendo detenidos a todos los antes citados en el lugar de los hechos durante aproximadamente 40 minutos, tiempo en el que se les impidió retirarse del lugar, en una actitud clara de privación de su libertad.

5.- En ese momento se apersonó el C. José Inés Gómez, para pedir que no se violentara la ley en contra de los priístas que estaban colocando las mantas, pero también recibió una reacción violenta del Director de Seguridad Pública de esta ciudad, quién le impidió que participara en defensa de los derechos de los detenidos, hasta que llegó el LIC. JESÚS MORENO VALENZUELA, quien funge como Coordinador de Campaña del C. Manuel Montenegro, en esta ciudad y luego de hacer valer tanto la Ley Electoral como la Constancia a que me refiero en el hecho uno de esta denuncia, logró hacer entrar en razón a los agresivos funcionarios municipales, quienes reconsideraron su actitud y se retiraron del lugar.

Por lo antes denunciado me permito solicitar se integre la QUEJA correspondiente por las violaciones que se acrediten a consideración de esta autoridad, acompañando desde este momento copia certificada del nombramiento que acredita a las promoventes como PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como de la constancia de Registro de Fórmula de Candidatos a Diputados Electos por el principios de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional por el TERCER DISTRITO FEDERAL ELECTORAL en el Estado de B.C. a favor de C. MANUEL MONTENEGRO ESPINOZA, así como el escrito presentado al C. LUIS ENRIQUE DÍAZ FELIX, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE B.C..”

Anexando la siguiente documentación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/JD03/BC/109/2003**

- a) Copia certificada de la credencial de elector de la C. Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza.
- b) Copia certificada de la acreditación de la C. Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza, como Presidenta del Comité Municipal de Playas Rosarito del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral de Baja California.
- c) Copia certificada del escrito de fecha 16 de abril de 2003, signado por la C. Norma Gutiérrez de Sánchez.
- d) Copia certificada de la constancia de Registro de Fórmula de Candidatos a Diputados electos por el principio de mayoría relativa al Partido Revolucionario Institucional, a favor de los CC. Manuel Montenegro Espinoza y Dora María Esquivel Machado.

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRI/JD03/BC/109/2003 y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del reglamento antes citado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza, Presidenta del Comité Municipal de Playas de Rosarito del Partido Revolucionario Institucional, denuncia supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa a diversos funcionarios del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, mismas que hace consistir primordialmente en:

- a) Que el día 17 de abril de 2003, se inició por parte del Partido Revolucionario Institucional la colocación de propaganda en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, actividad que fue interrumpida por policías municipales de dicho lugar encabezados por el Director de Seguridad Pública, Lic. Fernando Serrano y la Coordinadora de Jueces Calificadores, Lic. Emigdia Padilla, quienes retiraron e impidieron la colocación de mantas del partido denunciante.

En primer término, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

2. *Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

3. *Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.***

Para ello se estará a lo siguiente:

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.
2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

*1.El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

a)Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b)Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

*1. Los **partidos políticos y las agrupaciones políticas**, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...”*

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o **Municipales**.

En el caso que nos ocupa, los sujetos denunciados son funcionarios municipales, los cuales de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podrían ser sujetos de un procedimiento sancionatorio en “...los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...”, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia, se refiere a diversas actuaciones imputadas a funcionarios del municipio de Playas de Rosarito, Baja California, autoridades municipales que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de los CC. Emigdia Padilla y Fernando Serrano, Coordinadora de Jueces Calificadores y Director de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3, del código de la materia, es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegará acreditar, **o por los sujetos denunciados**, el Instituto resulte incompetente para conocer los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

...”

Es importante resaltar que el quejoso denuncia a los CC. Emigdia Padilla y Fernando Serrano, por su actuación como funcionarios públicos, esto es, por actos realizados en su calidad de Coordinadora de Jueces Calificadores y Director de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, respectivamente, y en específico por haber retirado e impedido la colocación de mantas del Partido Revolucionario Institucional a favor de la candidatura del C. Manuel Montenegro Espinoza a la diputación del tercer distrito federal electoral en el estado de B.C., actos que el quejoso estima contravienen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas referidas pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la actuación de las personas físicas antes identificadas en el ejercicio de la función pública que desempeñan, en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que los realizó la persona física a quien se le imputan, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los

militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

**Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 563.***

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de la materia, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a personas cuyos actos esta autoridad resulta incompetente para conocer de los mismos.

A manera de ilustración, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Esta autoridad no está facultada para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el supuesto de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integra un expediente que es remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado al respecto.

Si la falta fue cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o cuando se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procede a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informa a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realice aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

En conclusión debe desecharse la presente queja al actualizar una de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de funcionarios públicos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**